REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACION	**: 760013333001-2015-00311-00**
ACCIONANTE	**: JOSÉ ALVARO RINCON TOVAR**
ACCIONADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA**

En escrito que antecede y en forma oportuna la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 101 del 5 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

En cuanto al recurso de reposición, tenemos que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se encuentra que el artículo 243 del CPACA, consagra que el auto que rechaza la demanda es apelable[1] en el efecto suspensivo.

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

> *"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Conforme a los anteriores preceptos legales considera esta instancia que el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente y así se declarará, sin embargo en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dará tramite al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria pero oportuna y en su orden se concederá la alzada contra el auto impugnado ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, sin surtir el traslado ordenado en la misma norma por cuanto se trata de la apelación de la primera

---

[1] "Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda (...)
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo (...)"

providencia dictada en el medio de control, de donde se deduce que a la fecha no hay otros sujetos procesales para surtir el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto No. 101 del 5 de febrero de 2016 que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

2. Conceder a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 101 del 5 de febrero de 2016, en el efecto suspensivo.

3. Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 JUL 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado